REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-002-2022-00072-01*
Accionante: *Jesús Manuel Otavo Pérez*
Accionado: *Salud Total EPS.*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana:*** *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – ***Salud Total EPS*** - contra el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Jesús Manuel Otavo Pérez promovió la presente acción de tutela contra ***Salud Total EPS,*** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene *"Autorizar las citas de medicina interna y demás que considere importante para lograr el tratamiento a tiempo de VIH, en el menor tiempo posible..."*

IV. HECHOS:

Alega el tutelante – ***Jesús Manuel Otavo Pérez –*** que se encuentra afiliado a Salud Total EPS en el régimen contributivo, tiene antecedentes de problemas de salud mental (trastorno de límite de la personalidad).

Desde el 14 de diciembre ingresó a urgencias en la Unidad de Salud de Ibagué del sur, unidad de salud mental y una vez realizados unos exámenes de rutina, le informaron que dio positivo a VIH. Posteriormente fue hospitalizado en la clínica los remansos, hasta el 26 de diciembre de 2021, y posteriormente se dispuso a solicitar citas para medicina interna, sin embargo, le dijeron que había citas médicas solo hasta el mes de abril de 2022, sin embargo, considera que la fecha es muy lejana y cada vez su estado de salud desmejora.

Señala que después de haber realizado múltiples solicitudes a la superintendencia de salud, hasta la fecha la EPS accionada haya procedido a asignar la cita requerida.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, quien admitió a trámite la queja constitucional contra Salud Total EPS, vinculando a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, negando la medida provisional deprecada y notificándoseles por correo electrónico

Salud Total EPS, informó que se encuentra prestando todos los servicios de salud a favor de su usuario para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Señala que procedió a programar la cita, en la Ips Virrey Solís para el día 10 de febrero de 2022 a las 5:00 pm con el profesional Eduardo Rodríguez, informando además que, como quiera que la atención médica es en la ciudad de Ibagué, no hay lugar al reconocimiento de pago de transporte intermunicipal.

La Secretaría de Salud Departamental del Tolima indicó que está a cargo de la entidad territorial los servicios de salud de la población pobre no asegurada y en el caso del accionante, él no hace parte de la población pobre no asegurada, razón por la cual no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

"4.2. ORDENAR a Salud Total Eps dispensar el tratamiento integral y prioritario a la paciente, de manera que proporcione los medios adecuados para sobrellevar sus padecimientos en condiciones dignas, garantizando la efectiva asignación de citas médicas, práctica de cirugías, exámenes, entrega de medicamentos, terapias, insumos y en general todos los servicios médicos y asistenciales que requiera según el criterio médico, para la atención de las patologías que padece…"

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – ***Salud Total EPS*** -, indicó que frente al tratamiento integral se debe ser claro en señalar que no es pedir por pedir ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que su representada no ha negado la prestación de los servicios que requiere la activa; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Como si fuera poco, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Y es que SALUD TOTAL EPS-S S.A., ha generado las autorizaciones que ha requerido el protegido para el tratamiento de su patología, sin embargo, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Ahora bien, se solicita que el honorable Juez ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A el suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, cobertura que se pide sin distinción en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste. Pues bien al respecto, informa que tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, además es una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR la RED DE PRESTADORES, situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios requeridos por la paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son

incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas [1].

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de

---

[1] *Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.*

Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine,* ***Jesús Manuel Otavo Pérez*** es un adulto de 19 años, quien se encuentra afiliado a ***Salud Total EPS*** y quien actualmente padece de VIH, trastorno de ansiedad generalizado, impulso sexual obsesivo, otros trastornos de los hábitos y los impulsos, razón por la cual su médico tratante le ordenó cita de medicina interna con especialista, para el tratamiento del diagnóstico que padece, sin embargo en el desarrollo del trámite constitucional, la EPS accionada procedió a realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al requerimiento médico que precisa el usuario.

Conforme lo anterior, resulta claro que la acción impetrada no puede salir avante, pues a la fecha de este fallo, ha desaparecido la causa que dio origen a la vulneración frente a dicha cita médica, como quiera que ***Salud Total EPS*** realizó las acciones administrativas pertinentes que culminaron con la asignación de la consulta médica requerida.

Ahora frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro

régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como cáncer, ***sida***, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: "*(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*[2]

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, adicional a ello se estaría garantizando la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere ***Jesús Manuel Otavo Pérez***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a ***Salud Total EPS.***

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló parcialmente los derechos a la salud y a la vida invocados por ***Jesús Manuel Otavo Pérez*** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Ibagué – Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Jesus